C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don [redacted], quien interpone acción constitucional de amparo en favor de don [redacted], en contra de Gendarmería de Chile, por estimar que el amparado puede encontrarse ilegal y arbitrariamente privado de libertad.

Expone que [redacted] se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II cumpliendo una condena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación, cuyo término original se produciría el 29 de marzo de 2027.

Señala que el 28 de julio de 2026 fue notificado por Gendarmería de Chile respecto de su proceso de reducción de condena por comportamiento sobresaliente, sosteniendo que ha obtenido seis meses de rebaja conforme a la Ley N° 19.856, de manera que el cumplimiento de su pena, aplicadas dichas reducciones, tendría lugar durante septiembre del año en curso.

Afirma que, para que la reducción produzca sus efectos, Gendarmería debía remitir oportunamente los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana y ésta continuar la tramitación destinada a la dictación del decreto correspondiente, conforme a la Ley N° 19.856 y su reglamento.

Sostiene que la falta de conclusión oportuna de dicho procedimiento amenaza con mantener al amparado privado de libertad por un tiempo superior al que legalmente le corresponde, por lo que solicita, en definitiva, que se acoja la acción deducida, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y, especialmente, se disponga la inmediata libertad del amparado cuando así corresponda, poniendo término a una eventual prolongación ilegal de su privación de libertad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

SEGUNDO: Que informó la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, señalando que el expediente de solicitud de reconocimiento de la reducción de condena prevista en la Ley N° 19.856 fue remitido por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana mediante [redacted], de 28 de julio de 2026.

Añade que, mediante dicha actuación, dio cumplimiento a las obligaciones que le corresponden conforme al Reglamento de la Ley N° 19.856, por lo que sostiene que no existe actuación u omisión de ese servicio que amenace, perturbe o prive ilegalmente la libertad personal o seguridad individual del amparado.

TERCERO: Que, previo a entrar a la vista del recurso, esta Corte requirió informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que señaló que la postulación de [redacted] se encuentra en proceso de revisión por parte de la Subsecretaría de Justicia, a fin de proceder a la dictación del decreto respectivo en el más breve plazo.

CUARTO: Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto proteger a quien ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, correspondiendo determinar si la actuación u omisión denunciada se ajusta a derecho.

QUINTO: Que, de los antecedentes allegados a estos autos, consta que el amparado permanece actualmente privado de libertad cumpliendo la condena ya indicada y que existe un procedimiento administrativo destinado al reconocimiento de las reducciones de condena que invoca en su favor, cuya determinación incide directamente en la fecha de cumplimiento efectivo de la pena.

Asimismo, consta que Gendarmería de Chile remitió el expediente respectivo a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos el 28 de julio de 2026 y que, según informó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la postulación continuaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

en proceso de revisión por parte de la Subsecretaría de Justicia, encontrándose aún pendiente la dictación del decreto correspondiente.

SEXTO: Que la circunstancia anterior da cuenta de que, a la fecha, aún no se ha emitido el acto administrativo destinado a resolver la solicitud de reconocimiento de reducción de condena del amparado, pese a que dicho pronunciamiento incide directamente en la determinación de la fecha en que debe cesar su privación de libertad.

En tales condiciones, la demora en concluir el procedimiento resulta ilegal, desde que no es admisible mantener pendiente, sin un plazo cierto de resolución, una actuación administrativa de cuya decisión depende determinar si la pena privativa de libertad que afecta al amparado se encuentra o no íntegramente cumplida.

SÉPTIMO: Que lo razonado no importa reconocer directamente al amparado los seis meses de reducción de condena que invoca ni permite ordenar, con los antecedentes actualmente disponibles, su libertad inmediata, pues la determinación y reconocimiento de las rebajas corresponde al procedimiento establecido en la Ley N° 19.856 y a las autoridades administrativas competentes.

Sin embargo, atendida la incidencia directa de dicho procedimiento sobre la libertad personal del condenado, corresponde adoptar las medidas necesarias para que éste sea concluido y la autoridad competente emita, dentro de un plazo breve, el pronunciamiento que en derecho corresponda.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la demora advertida afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, al mantener pendiente una decisión administrativa que puede determinar el término de su privación de libertad, deviene en ilegal, razón por la cual la presente acción será acogida en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.856, su Reglamento y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida en favor de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

don [redacted], sólo en cuanto se ordena al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluir, por intermedio de los órganos administrativos competentes, la tramitación prevista en la Ley N° 19.856 y emitir el pronunciamiento que corresponda respecto del amparado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° [redacted].

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:10 UTC-3

Paz Andrea Pérez Ahumada
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3

Andrés Ariel Fuchs Nissim
Abogado
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:13 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paz Perez A. y Abogado Integrante Andres Fuchs N. Santiago, uno de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]